

Do pica

Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: REPARACION DIRECTA No 110013336003820190004800

DEMANDANTE: LUCILA BUITRAGO MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del IDU, encontrándome dentro del término legal PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES.

En nombre del Instituto de Desarrollo Urbano me opongo a las pretensiones demandadas por medio de las cuales se pretende el pago de los perjuicios acaecidos con ocasión del accidente en el que perdió la vida DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

TERCERO: No me consta que se pruebe.

CUARTO: No me consta que se pruebe

QUINTO: No me consta que se pruebe

SEXTO: No me consta que se pruebe

SEPTIMO: No me consta que se pruebe

OCTAVO: No me consta que se pruebe

EXCEPCIONES

HECHO DE UN TERCERO Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial; según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél. La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En el caso en particular, tenemos dos hechos que son determinantes y que como lo establece la jurisprudencia, constituyen hechos realizados por terceros que no son parte del juicio de responsabilidad que se le hace al Instituto y que su actuar determinó el resultado. Por un lado, tenemos al conductor del bus de Servicio Publico SITP de placas W0K075, quien por imprudencia y no estar atento a los

demás usuarios de la vía, tal como lo refiere el croquis en la hipótesis del accidente, colisiona contra la bicicleta haciendo caer a la citada señorita. De otro lado es muy claro que lo que ocasionó la muerte de la conductora de la cicla fue que el bus la arrolló al caerse. Es por lo anterior que solicito sea declarada también la ausencia de imputabilidad por parte del IDU en atención a la intervención del tercero conductor del rodante.

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A ESTE INSTITUTO En relación con la responsabilidad del Estado como lo ha señalado la Jurisprudencia, la Constitución Política de 1991 consagró a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sean impuestas, en contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. De acuerdo a lo anterior tenemos lo siguiente:

EL DAÑO El daño consiste siempre en una lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima - en este caso los familiares de la causante - no tienen el deber jurídico de soportar; corresponde al Juez en cada situación determinar la imputabilidad jurídica que para el presente caso en particular tiene como título "falta del servicio". En el caso sub judice, está por sentado el daño, ya que se demuestra fehacientemente con los documentos aportados como pruebas que dan cuenta de la muerte de DIANA ISABEL VASQUEZ BUITRAGO.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO En el evento de demostrarse que de hecho lo está - la causalidad del daño alegado en el libelo, resulta necesario establecer cómo sucedieron los hechos para determinar si efectivamente aquél resulta imputable al Estado en virtud de alguno de los regímenes de imputación reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para la víctima, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo. Conforme lo ha explicado la doctrina sólo cuando el hecho o acto "ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor." En el caso en particular, es evidente también que la víctima no pudo repeler el daño, pues su ocurrencia del hecho generador del daño no dependía de la voluntad de la víctima.

NEXO DE CAUSALIDAD Es el último elemento de responsabilidad que dice del conector eficiente y determinante entre el daño y la conducta demostrada o presunta la cual se le imputa, según el caso. Es por lo anterior que no siempre toda conducta — demostrada o presunta — es causa necesaria determinante y eficiente en la producción del daño probado o presunto; muchas veces tal conducta es antecedente histórico de su ocurrencia, pero está desconectada totalmente de la causalidad influyente en su producción, aunque haga parte de la cadena fáctica que antecedió la producción del daño. A pesar de que los hechos puestos a consideración judicial cumplen con los primeros dos presupuestos; en tratándose del hilo conductor que le atribuye responsabilidad a mi poderdante, la ecuación se

13010

rompe. La ruptura de la fórmula, se encuentra cifrada en la conducta desplegada por el tercero (el conductor del bus).

EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 187 del C.P.A.C.A., le solicito que al analizar el contexto factico y jurídico de la demanda y su contestación observa que existe alguna otra excepción de fondo o procesal sustancial no advertida por la entidad demandada, se proceda de oficio a su reconocimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Poder debidamente a mi conferido

Los documentos aportados con la demanda.

NOTIFICACIONES

El Director Técnico de Gestión Judicial Dr. JOSÉ FERNANDO SUAREZ VANEGAS, recibe notificaciones en la sede de la calle 20 No. 9-20 piso 3 de esta ciudad.

La suscrita en la calle 20 No.9-20 piso 3 de esta ciudad.

Atentamente,



MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR

C.C. 51.848.638 de Bogotá.

T.P.No.81.186 del Cs de la Jud